

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, trece (13) de mayo de 2021.

Señor Juez, proceso verbal, pendiente de impartir tramite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, trece (13) de mayo de 2021.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Maiger de Jesús Suarez Medina CC 3.837.201
Demandada	Sadis Luz Seña Galvis CC 1.067.843.112
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00279.00

I. Vencido como está, el termino para proponer excepciones y descorrido el traslado para el pronunciamiento sobre éstas, correspondería citar a audiencia reglada en el artículo 392 del código de general del proceso, si no fuera, porque las únicas pruebas solicitadas que demandan la realización de esta audiencia, es la testimonial solicitada con las excepciones de mérito.

Sin embargo, para decretar la práctica de la prueba testimonial de conformidad con el artículo 213 del código general del proceso, se requiere que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, esto es “... **DEBERÁ expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” En el presente caso, la parte demandada pide citar dos testigos, de los cuales, pese a indicar identificación y forma de citaciones, NO expresa, NO enuncia, aunque sea de manera breve, sucinta los hechos objeto de esta prueba. Lo cual torna insuficiente la solicitud probatoria a la luz de la norma en cita, razón suficiente para **NEGAR EL DECRETO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL**

II. En consecuencia de la anterior decisión, al no haber pruebas que practicar, el presente proceso se encuadra en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso, y se procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**. Establece la norma:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, regresará el expediente al despacho, para dictar SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00279.00

Firmado Por:

**HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LORICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38a31018c213bc615ba3f70b14b4ff009c57aeab933b15c9f7262f4eead4f2d

Documento generado en 13/05/2021 07:28:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**